

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo informándole que, el 12 de agosto pasado, las ejecutantes allegaron las constancias de la notificación que le hicieron a la demandada el 11 de agosto anterior, a través del correo electrónico nelcyosorio7@gmail.com, quien guardó silencio.

Constancia de términos de notificación. Fecha de notificación del auto No 05 del 13 de enero de 2020 a Rosa Aleyda Osorio Ballesteros: 11 de agosto de 2021. El término de notificación de diez (10) días venció el 30 de ese mes.

También le informo que este trámite registra una ostensible demora en pasarlo a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas en otros asuntos con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores, de suyo dispendiosas. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, tres de diciembre de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2019-00388-00

Auto interlocutorio civil N°0369

Bolívar, Valle del Cauca, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que tratan los

artículos 305 y 306 del C. G. P, de modo que como tan pronto como fue notificado la demandada, no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, a virtud de lo cual, se,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo del 13 de enero de 2020.

Segundo. Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$416.682.00)** (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

Tercero. Por parte del ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 ídem.

Notifíquese.


Hansel Jesús González Rangel
Juez



Firmado Por:

Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bolivar - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf00cdb1259c700305ed6a7ea8d10cd3f8faa406928a5099df10c84d32d44b**

Documento generado en 03/12/2021 12:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>